



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SERFINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO
RADICADO No. 20001 31 03 005 2018 00070 – 00.

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La parte demandada sustenta la nulidad en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P, basada en el hecho de haber presentado una solicitud de prórroga de los pagos acordados en el acta de conciliación de fecha 05 de febrero de 2020, con ocasión de la situación por las que está atravesando el país derivada de la pandemia, solicitud que fue atendida por el Banco Serfinanzas, y fijó como nuevas fechas de pagos trimestrales agosto 06 de 2020, noviembre 06 del mismo año, febrero 06 de 2021 y mayo 06 de 2021, lo cual nunca se dio y no fue puesto en conocimiento del juzgado por el apoderado de la parte demandante.

Asimismo, señala que en la audiencia realizada el día 05 de febrero de 2020, no se realizó pronunciamiento sobre el desistimiento de las excepciones de mérito propuesta sino en el auto de fecha 09 de octubre de 2020 que reactivó el proceso, razón por la cual mal haría al ordenar seguir adelante la ejecución si en la audiencia de fecha 05 de febrero de 2020 no se aceptó la renuncia de las excepciones de mérito, porque sería como entrar a declarar ilegal su propio acto, lo cual le está vedado al Juez de conocimiento.

Igualmente reclama que en el acta de audiencia se acordó que se continuara con el proceso cuando el demandado incumpla las cuotas trimestrales pactadas, pero no se dice que cuando incumpla la primera o la segunda, por lo que al haberse redactado en plural (incumpla con las cuotas trimestrales) el plazo para el pago de las cuotas trimestrales aún no se ha cumplido, porque conforme a la comunicación recibida por el demandado de parte del Banco Serfinanza el plazo, sería hasta el 06 de mayo de 2021, por lo que mal se puede reanudar un proceso cuando las cuotas trimestrales pactadas no se han vencido.

Por otro lado señala que en el acta se habla que la suspensión fue pedida por un tiempo determinado, extremo temporal que no se encuentra insertado en el acta.

En ese orden, pide se declare la nulidad del proveído del 09 de octubre de 2020.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que la parte demandante accedió a la ampliación del plazo de pago, otorgándole al demandado un término adicional de tres (3) meses para iniciar a cancelar a partir del día seis (06) de agosto de 2020, aclarándole que el plazo otorgado no modifica la condición del levantamiento de la suspensión del proceso en caso de

incumplimiento, porque la reactivación del proceso sólo vino a solicitarse un mes después que el demandado incumplió con el pago de la primera cuota que debía cancelar el 06 de agosto de 2020.

Asimismo, que el proveído de fecha 09 de octubre 2020, fue el que ordenó la reactivación del proceso, lo que demuestra que la suspensión del proceso se mantuvo, tanto para cumplir con el primer acuerdo de pago, como para el segundo que celebraron las partes, donde éste último solo contemplaba la ampliación del plazo, conservándose la condición pactada de que, en caso del incumplimiento en el pago de alguna cuota, operaría el levantamiento de la suspensión.

En ese mismo sentido señala que no se configurara la nulidad procesal alegada, ya que en la conciliación de fecha 05 de febrero de 2020, se pactó la condición de incumplimiento en el pago de alguna cuota para el levantamiento de la suspensión del proceso, y no como erradamente lo interpreta el incidentista, en el sentido que se debe esperar el vencimiento total del plazo, lo cual nunca fue pactado.

También manifiesta que no tiene razón el demandado, al pretender dejar sin efecto el acuerdo de renunciar a las excepciones de mérito propuestas, por el solo hecho de que el juzgado lo admitiese nuevamente en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que no desnaturaliza el acuerdo judicial celebrado, pues la validez jurídica de un acuerdo exige que el consentimiento de los otorgantes sea válido, que su objeto sea cierto y determinado, no este fuera del comercio, ni sea imposible, y sobre todo provistos de buena fe, por cuanto no es posible el retracto, como lo pretende el demandado, de un acuerdo judicial plenamente celebrado.

En consecuencia solicita se rechace de plano y/o declarar no probada la nulidad alegada por el demandado, en atención, a que operó la condición de incumplimiento en el pago de la obligación para la reactivación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

A efectos de determinar si le asiste razón al petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por el demandado, quien tiene legitimación para proponerla, se indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral tercero del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad invocada no fue originada por actuación alguna del demandado, ni que la misma se pueda alegar como excepción previa, teniendo en cuenta que el auto que solicita se nulite fue aquel que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante y en contra del demandado, y tampoco se configura el saneamiento de la causal derivada de que el demandado haya actuado en el en el proceso sin proponerla, pues con posterioridad al auto de fecha 09 de octubre de 2020, el demandado no ha presentado otra solicitud a la nulidad que demanda.

La nulidad alegada se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso el cual establece: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales alegadas legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

La nulidad será denegada por las razones de derecho y de hecho que a continuación se exponen.

El despacho emprenderá el estudio de la nulidad, no sin antes precisar que el acta de audiencia y el DVD que contiene la grabación de la audiencia celebrada deben analizarse de manera armónica, porque el acta de audiencia solo contiene una síntesis del acuerdo conciliatorio celebrado el día 05 de febrero de 2020, por lo que aquello que no aparezca consignado en ella, deberá acudir a la referida grabación.

En lo que tiene que ver con el primer punto de la inconformidad del incidentante es que el demandante no respetó la prórroga de los pagos trimestrales pactados en el acta de conciliación de fecha 05 de febrero de 2020, en la cual se fijó nuevas fechas para los pagos trimestrales, estas son: agosto 06 de 2020, noviembre 06 del mismo año, febrero 06 de 2021 y mayo 06 de 2021, lo cual se hizo extraprocesalmente y nunca fue puesto en conocimiento del juzgado por el apoderado de la parte demandante ni demandada.

En este caso, no se configura la nulidad deprecada por el demandado, habida cuenta de que la parte demandante no ha incumplido el acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación extraprocesal ni la audiencia judicial, debido a que la solicitud de reactivación fue presentada por él apoderado de la parte demandante, el día 14 de septiembre del 2020, cuando habían transcurrido 01 mes y 08 días del vencimiento de la primera cuota, pactada para el 6 de agosto de 2020, es decir, después de que el ejecutado se comprometió a pagar la primera cuota.

El Aplazamiento de los acuerdos de pago, entre otras cosas, no era necesario informar al despacho, debido a que se habían celebrado extraprocesalmente y sólo se trataba de una modificación en la fecha de pago de las cuotas inicialmente pactadas, las cuales no modificaban integralmente el acuerdo realizado en audiencia el día 05 de febrero de 2020, en la cual habían acordado pagar la primera cuota el cinco (5) de mayo de 2020.

Además, tenemos que el escrito a través del cual el Banco Serfinazas aceptó la propuesta del demandado referente a correr los pagos de las cuotas data del 05 de mayo de 2020, fecha para la cual los términos judiciales se encontraban suspendidos, por lo que no era posible que el despacho se pronunciara oportunamente frente a dicha petición, en atención a que la suspensión de los términos se levantó a partir del 01 de julio de 2020.

Ahora, en lo que atañe al desistimiento de las excepciones, si bien es cierto que en la audiencia realizada el día 05 de febrero de 2020, el despacho no se pronunció respecto al desistimiento de las excepciones de méritos propuestas por el demandado, ello no constituye ninguna irregularidad que afecte el proceso, y de acuerdo con el CD, que contiene la grabación de la audiencia se dijo que el despacho solo se limitaría a aceptar la suspensión del proceso por el termino de 01 año, sin aceptar la conciliación, porque el acuerdo a que llegaron las partes no le ponía fin al proceso, por lo que el acuerdo que ellos hicieron quedaba sujeto a la validez de la palabra.

Amén de que la falta de pronunciamiento no impide que el juez resuelva posteriormente el desistimiento, siempre y cuando el demandado no haya declinado la petición y en este caso el demandado no lo hizo.

En el minuto 05:28 de la grabación el apoderado de la parte demandante manifiesta claramente que: *“Con la parte demandada hemos llegado a un acuerdo de conciliación, para lo cual queremos ponerle de presente una propuesta para que sea tenida en cuenta por el despacho y que constituye en los siguientes puntos: mi mandante ofrece como conciliación para pago de la deuda recibir el 60% del capital de la obligación, a fin de ser cancelado en un termino o plazo de 01 año, contados a partir de la fecha y recibiendo cuotas trimestrales de pago de capital, a cambio pide que la demandada renuncie a las excepciones que se formularon, y que la suspensión del proceso quede condicionada al cumplimiento de los pagos acordados, es decir, incumplido éste, las cosas vuelven a su estado normal, donde se ejecutara por la totalidad de la obligación, esta es la propuesta que hemos sociabilizado internamente entre la partes, además que permanezcan vigentes las medidas cautelares del proceso”*.

Solicitud que en el minuto 06:02 de la grabación fue aceptada por el apoderado de la demandada señalando que: *“Escuchada la propuesta de la parte demandante, la parte demandada igualmente ha llegado al acuerdo de aceptar lo manifestado por la entidad financiera en el sentido de pagar la obligación referente al capital en el lapso de 01 año, con cuotas trimestrales, igualmente renunciando a las excepciones propuestas por la parte demandada, igualmente quiero que quede constancia que no irán a cobrarse intereses corrientes y moratorios, nosotros aceptamos renunciar a las excepciones”*.

Seguidamente en el minuto 08:23 de la grabación el apoderado de la parte demandante retoma la palabra señalando que: *“Efectivamente aceptamos la propuesta advirtiendo de que esta condicionado al cumplimiento de pago de las cuotas trimestrales”*.

De la intervención de las partes en la audiencia, queda de manifiesto contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada que en ella nada se dijo sobre el aval del acuerdo celebrado entre las partes, sino que fueron éstas quienes pusieron de presente lo acordado, y se comprometieron a cumplir lo estipulado en la audiencia, porque como se itera el juzgado nada más admitió la suspensión del proceso, razón por la que una vez el apoderado de la parte demandante informó al despacho del incumplimiento del demandado en el pago de la primera cuotas acordadas se reactivó el proceso y se aceptó el desistimiento de las excepciones de mérito, conforme a lo convenido por las parte en la diligencia, lo que dio lugar a que se ordenara seguir adelante la ejecución.

Para el despacho no es de recibo que, por el solo hecho de haberse supeditado la continuación del proceso al incumplimiento de las cuotas trimestrales por parte del demandado, se entienda que la misma se refiere a todas en general, pues no deja de ser una interpretación acomodada del convenio de las partes, teniendo en cuenta que la redacción en plural de “las cuotas”, obedece a que no era una sola sino 04 las que debía cancelar el demandado, y que por ello el incumplimiento de una cualquiera de ellas daba lugar a que se reactivara el proceso como efectivamente se hizo.

Finalmente, también carece de veracidad que en el acta de la audiencia no se haya determinado el tiempo de suspensión del proceso, pues en la misma se dijo que la solicitud de suspensión de las partes era por el término de 01 año, petición que fue aceptada por el despacho acorde a lo consignado en la audiencia la cual fue aceptada por la parte demandante de modo que al incumplir el demandado con el pago de la primera cuota trimestral el demandante quedó habilitado para pedir la reactivación del proceso; y no hay lugar a que se configure la causal de nulidad deprecada por no haber quedado la suspensión condicionada al cumplimiento del pago de todas las cuotas trimestrales.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada y condenará en costas a la demandada en la suma de 02 salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ed1d85bc882b1f1f357ab979d85a2ac7583c07781a07ae0c2d7e1b9dd3345f**

Documento generado en 29/09/2021 04:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>